

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/100/2026 Y SUS ACUMULADOS IEQROO/POS/110/2026 E IEQROO/POS/113/2026

ANTECEDENTES

1. **VISTA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** El quince de junio de dos mil veintiséis¹, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo², el oficio **INE/QROO/JLE/VS/3476/2026**, suscrito por el Licenciado Octavio M. Herrera Campos, en su calidad de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual remite expediente UTC/SCG/CA/ESC/JD04/QROO/150/2026, y su anexo, suscrito por la C. Yesica Alarcón Góngora, Encargada de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mismo que contiene al cuaderno de antecedentes mediante el cual se dicha autoridad electoral nacional se declaró incompetente para atender el escrito de queja mediante el cual, el ciudadano **Erick Sánchez Córdova**, denuncia a la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y a los medios de comunicación digital denominados **Diario de Quintana Roo, Periódico Espacio, Hoja de Ruta Digital, Círculo Rojo, El momento Quintana Roo, Primer Mestizaje, SDNoticias, Caribe Empresarial, El Herald de México, Quequi, Novedades de Quintana Roo, Quintana Roo Hoy, Luces del Siglo, el Despertador, 24 Horas Quintana Roo, y La Verdad**, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, mediante el pago de pautados en redes sociales que según refiere destacan de manera reiterada el nombre de la denunciada, su imagen, alias, voz, cualidades personales logros políticos, de militancia, así como referencias y cercanías con la Presidenta del Poder Ejecutivo

¹ En adelante toda la referencia a la anualidad corresponderá al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

² En lo siguiente, el Instituto.

³ En adelante, el INE.

Federal, con el propósito de posicionarla de cara al próximo proceso electoral a celebrarse en el Estado de Quintana Roo.

2. En el escrito de queja antes referido, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

a) "Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

b) Se ordene a los denunciados: **Diario de Quintana Roo, Periódico espacio, Hoja de ruta digital, Círculo rojo El momento, primer mestizaje, SDPnoticias, Caribe empresarial, El Herald de México, Quequi, Novedades Quintana Roo, Quintana Roo Hoy, Luces del Siglo, EL Despertador, 24 horas Quintana Roo, La Verdad**, se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado, bajo la figura de la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y uso parcial de recursos públicos.

c) Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital, sitios WEB, medios impresos, que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social FACEBOOK, y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, y uso imparcial de recursos públicos.

3. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el dieciséis de junio, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto⁴, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tiene incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electoral, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno⁵, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁶, en relación a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁷; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/100/2026**.

⁴ En lo subsecuente, el Reglamento.

⁵ Es un hecho público y notorio que el próximo proceso electoral local dará inicio en la entidad la primera semana de enero de dos mil veintisiete.

⁶ En lo subsecuente, la Ley Local.

⁷ En lo siguiente, la Constitución Local.



4. Además, en dicho registro se determinó para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció una unidad de almacenamiento externo USB, el cual contiene el escrito de queja en versión PDF⁸, así como cuatrocientos cincuenta publicaciones alojadas en cuatrocientos cuarenta y ocho URLS⁹ (Links)¹⁰, mismos que por economía procesal se omiten su inclusión en el presente Acuerdo, dado que se dieron cuenta de ellos en la constancia de registro respectiva en los autos del expediente en que se emite el presente Acuerdo; lo anterior, en razón a que dichos medios probatorios, resultaban de vital importancia para la integración del expediente de mérito, así como para la determinación de las medidas cautelares solicitadas; en tal sentido, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se instruyó al servidor electoral adscrito a la Dirección, para efecto de que llevara a cabo la inspección ocular, con fe pública, del contenido de los URLS aportados por el quejoso en el escrito de queja previamente aludido.

5. Por otra parte, además se determinó:

a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.

c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias¹², para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el dieciséis de junio; y

⁸ PDF son las siglas de *Portable Document Format* o Formato de Documento Portátil, que se constituye en un tipo de documento digital que, por sus características, es totalmente compatible con cualquier dispositivo, sin importar el software, el hardware o el sistema operativo que se utilice.

⁹ En informática, la URL (siglas de *Uniform Resource Locator*, es decir, "Localizador Uniforme de Recursos") es una secuencia específica de caracteres que identifica y permite localizar y recuperar una información determinada en internet.

¹⁰ Cabe precisar que, toda vez que los URL'S proporcionados por el quejoso consisten setenta y seis enlaces, por economía procesal, el contenido de los mismos no será transcrito en el presente Acuerdo, pero se hace constar que el mismo, obra en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública levantada al efecto y que obra en autos del expediente en que se actúa.

¹¹ En lo siguiente, Constitución General.

¹² En adelante, la Comisión.

d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión, dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

6. **AUTO AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO.** El veintidós de junio, se llevó a cabo un auto mediante el cual se determinó ampliar el plazo para la emisión de medidas cautelares, en virtud del cúmulo de URLS¹³ sujetos a inspección, lo anterior con fundamento en el artículo 422, párrafo tercero de la Ley Local, así como del criterio obligatorio, aplicado en lo conducente, contenido en la Jurisprudencia 8/2026 de rubro **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER"**.

7. **SEGUNDA VISTA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INE.** El veintitrés de junio, se recibió en la oficina de partes de este Instituto, el oficio **INE/QROO/JLE/VE/3648/2026**, suscrito el Doctor Sergio Iván Ruíz Castellot, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, mediante el cual remite expediente UTC/SCG/CA/ESC/JD04/QROO/157/20226, y su anexo, suscrito por la C. Yesica Alarcón Góngora, Encargada de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mismo que contiene al cuaderno de antecedentes, mediante el cual dicha autoridad electoral nacional se declaró incompetente para atender el escrito de queja que lo motivó; y que corresponde al escrito de queja suscrito por el ciudadano Erick Sánchez Córdova, mediante el cual denuncia a la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y a los medios de comunicación digital denominados **Diario de Quintana Roo, Periódico Espacio, SDP Noticias, El momento Quintana Roo; Hoja de Ruta Digital, Dime Noticias, Círculo Rojo y Diario La Verdad**, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, mediante el pago de pautados en redes sociales que según refiere el quejoso, destacan de manera reiterada el nombre de la denunciada, su imagen, alias, voz, cualidades personales logros políticos, de militancia, así como referencias y cercanías con la Presidenta del Poder Ejecutivo Federal, con el propósito de posicionarla de cara al próximo proceso electoral a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, por lo que determinó su remisión por considerar que los actos y hechos denunciados son competencia de esta autoridad electoral local.

¹³ Cuatrocientos cincuenta URLS inspeccionados mediante fe pública.



8. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el veinticuatro de junio, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/110/2026;** y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, treinta y seis URLS donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las publicaciones denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, llevar a cabo la inspección ocular de los URLS referidos en la constancia de registro, que por economía procesal se omite su inclusión.

9. Por otra parte, además se determinó:

- a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
- b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
- c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio DJ/615, de fecha veinticuatro de junio;
- e) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión, dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

- f) Toda vez que del escrito de queja se observó que de los hechos denunciados existe, *Litispendencia* con el expediente **IEQROO/100/2026**, se determinó su acumulación al mismo, acorde a lo establecido en el artículo 12, inciso a) del Reglamento, formándose el expediente **IEQROO/POS/100/2026 y su acumulado IEQROO/POS/110/2026**, y si bien los plazos en materia de medidas cautelares son de naturaleza expedita, conforme a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 414 y 422 de la Ley local, y 12, 59 y 71 del Reglamento, el análisis ya no recae sobre un expediente individual, sino sobre un conjunto de actuaciones que comparten identidad de sujetos, objeto y pretensión, lo que exige una valoración integral para evitar resoluciones contradictorias, a fin de garantizar los principios de legalidad, debida motivación e integración, congruencia y exhaustividad.

10. **TERCERA VISTA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INE** El día veintiséis de junio, se recibió en este Instituto, el oficio **INE/QROO/JLE/VS/3707/2026**, suscrito el Lic. Octavio M. Herrera Campos, vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, mediante el cual remite expediente UTC/SCG/CA/ESC/JD04/QROO/171/2026, y su anexo, suscrito por la C. Yesica Alarcón Góngora, Encargada de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mismo que contiene al cuaderno de antecedentes mediante el cual dicha autoridad electoral nacional se declaró incompetente para atender el escrito de queja mediante el cual, el ciudadano Erick Sánchez Córdova, denuncia a la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y a los medios de comunicación digital denominados **Diario De Quintana Roo, El Momento, Sdpnoticias, Primer Mestizaje, Quequi, Dime Noticias, y Novedades Quintana Roo**, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, mediante el pago de pauta en redes sociales que según refiere destacan de manera reiterada el nombre de la denunciada, su imagen, alias, voz, cualidades personales logros políticos, de militancia, así como referencias y cercanías con la Presidenta del Poder Ejecutivo Federal, con el propósito de posicionarla de cara al próximo proceso electoral a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, por lo que determinó su remisión por considera que los actos y hechos denunciado son competencia de esta autoridad electoral local.

11. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el veintiséis de junio, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/0113/2026;** determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, **treinta y ocho** URLS donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las publicaciones denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, llevar a cabo la inspección ocular de los URLS referidos en la constancia de registro aludida, que por economía procesal se omite su inclusión, y que obra en autos del expediente en que se actúa.

12. Por otra parte, además se determinó:

- a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
- b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
- c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio DJ/637/2026, de fecha veintiséis de junio;
- g) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión, dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

13. Toda vez que del escrito de queja se observó que de los hechos denunciados existe, *Litispendencia* con el expediente **IEQROO/100/2026**, y **acumulado IEQROO/POS/110/2026**, con fundamento en el artículo 12 inciso b del Reglamento, se determinó su acumulación, formándose el expediente **IEQROO/POS/100/2026 Y SUS ACUMULADOS IEQROO/POS/110/2026 e IEQROO/POS/113/2026**, y si bien los plazos en materia de medidas cautelares son de naturaleza expedita, conforme a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 414 y 422 de la Ley local, y 12, 59 y 71 del Reglamento, el análisis ya no recae sobre un expediente individual, sino sobre un conjunto de actuaciones que comparten identidad de sujetos, objeto y pretensión, lo que exige una valoración integral para evitar resoluciones contradictorias, a fin de garantizar los principios de legalidad, debida motivación e integración, congruencia y exhaustividad.
14. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El dieciocho de junio, se llevó a cabo la inspección ocular con fe pública electoral al dispositivo USB y a los quinientos veintidós, URLS referidos en los numerales 4, 8, y 11 del presente Acuerdo, siendo concluida la diligencia el día veintiséis de junio de la presente anualidad y como se hace constar en el acta circunstanciada que obra en autos del expediente.
15. A partir de lo anterior, la Dirección determinó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.
16. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El dos de julio, mediante el oficio DJ/691/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
17. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El seis de julio, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad aprobó el presente Acuerdo.
18. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

19. **COMPETENCIA.** La Comisión, es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley local y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.
20. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras más, las demás establecidas en la propia Ley Local, dentro de las que se encuentra sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador.
21. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

22. **HECHOS DENUNCIADOS.** De los escritos de quejas que motiva la presente determinación, se desprende que el quejoso manifiesta que la denunciada presuntamente ha tenido una sobreexposición en la red social Facebook, utilizando recursos públicos y/o ilícitos para promocionar su imagen, a través de las páginas de Facebook, en los medios de comunicación **Diario de Quintana Roo, Periódico Espacio, Hoja de Ruta Digital, Círculo Rojo, El momento Quintana Roo, Primer Mestizaje, SDNoticias, Caribe Empresarial, El Heraldo de México, Quequi, Novedades de Quintana Roo, Quintana Roo hoy, Luces del Siglo, el Despertador, 24 Horas Quintana Roo, Dime Noticias, Círculo Rojo y Diario La Verdad**, donde presuntamente se sobreexpone su imagen destacando sus cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociando logros de gobierno con la persona más que con la institución.
23. De ello, señala que, presuntamente la denunciada, ha erogado aproximadamente \$2, 237,900(dos millones doscientos treinta y siete mil pesos 00/100) en pagado que se difunden en la red social de los medios de comunicación denunciados, siendo que no concuerda con su ingreso mensual que ascienda a \$104,098, (ciento cuatro mil noventa y ocho pesos 00/100).

24. Lo que, a juicio del quejoso demuestra, que la denunciada pagó de forma ilícita con recursos públicos, por lo que consecuentemente amerita una investigación del origen de los recursos económicos gastados en la compra de tiempo de internet.
25. Por lo anterior, en atención a ello, el quejoso denuncia una presunta propaganda gubernamental personalizada en favor de la denunciada y el presunto uso imparcial de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la misma, violentando con ello los artículos 134 de la Constitución General y 166 Bis de la Constitución local.
26. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, a fin de que:
- a) *"Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*
 - b) *Se ordene a los denunciados: **Diario de Quintana Roo, Periódico Espacio, Hoja de Ruta Digital, Círculo Rojo, El momento Quintana Roo, Primer Mestizaje, SDNoticias, Caribe Empresarial, El Heraldo de México, Quequi, Novedades de Quintana Roo, Quintana Roo hoy, Luces del Siglo, el Despertador, 24 Horas Quintana Roo, Dime Noticias, Círculo Rojo y Diario la Verdad,** se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado, bajo la figura de la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y uso parcial de recursos públicos.*
 - c) *Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital, sitios WEB, medios impresos, que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social FACEBOOK, y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, y uso imparcial de recursos públicos.*
27. Lo anterior, ya que, a su criterio, se realiza una presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución General, así como a los principios de neutralidad e imparcialidad que deben seguir los funcionarios públicos; así como una posible vulneración al principio de equidad de cara al Proceso Electoral Local dos mil veintisiete, y lo consagrado en los principios rectores de la materia.
28. **MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo este el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, y el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. ...

Base III...

Apartado C. ...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

"Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO



"Artículo 166 Bis ...

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 449.

1. *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

...

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;"

"Artículo 400. Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

IV. *Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;"*



Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 24. La propaganda gubernamental, así como cualquier información pública o gubernamental debe ser institucional; por tanto, no puede tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como evitar exaltar logros, atributos o cualidades de una persona servidora pública que pudieran incidir en algún proceso electoral o mecanismo de participación ciudadana.

...

Artículo 25. La comunicación social de los entes gubernamentales y de las personas servidoras públicas deberá tener fines informativos y regirse con los principios rectores de objetividad e imparcialidad.

Es importante precisar que la Propaganda Gubernamental, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior existe cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística. De esa manera, en el artículo 41, apartado C, segundo párrafo, se establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas y municipios. En el mismo sentido se pronuncia el legislador local al establecer en el artículo 293, párrafo tercero de la Ley de Instituciones la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social la propaganda gubernamental. De igual manera resulta orientadora la Jurisprudencia 18/2018 a rubro: **"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD"**

Sin sesgarse que, por cuanto, a la promoción personalizada, la Sala Superior ha establecido en su Jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.", los elementos que se tiene que acreditar para tenerla por actualizada; siendo estos los siguientes:

- a) *Personal.* Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) *Objetivo.* Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) *Temporal.* Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Jurisprudencia 15/2018 **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Jurisprudencia 18/2016 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo,



propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político

29. **PRUEBAS.** Para acreditar su dicho el quejoso, aportó los siguientes medios de prueba:
30. **Pruebas técnicas:** Consistentes en un total de quinientos veintidós URLs incluidos en los tres escritos del quejoso, los cuales se dispensan su inclusión en el presente Acuerdo, por economía procesal, en virtud de que estos constan en las constancias de registro de fechas dieciséis y veinticuatro y veintiséis de junio, respectivamente, relacionados en el expediente en que se actúa.
31. Asimismo, el quejoso aportó **quinientas diez** imágenes, mismas que por economía procesal se dispensa su inclusión en virtud de que estas se encuentran insertas en los escritos de queja, sin embargo, a continuación, se incluye un cuadro que hace referencia a las mismas, en donde se inserta una publicación de los medios denunciados por mes.

Medio	Enero / días de publicación	Publicación
Periódico Espacio	1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 21, 21, 22, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29,30,31,	
Diario de Quintana Roo	2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 27, 28,	
Hoja de Ruta Digital	2, 5, 5, 7, 7, 7, 8, 9, 9, 9, 12, 14, 12, 14, 15, 15, 16, 18, 19, 21, 23, 23, 26, 27, 29, 29, 29	

Quintana Roo Hoy	Enero 9, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 19, 21, 21, 26, 28	
Total de imágenes correspondientes al mes de enero	87	
Medio	Febrero / días de publicación	Publicación
Diario de Quintana Roo	1, 4, 9, 10, 11, 17, 20, 21, 25, 28	
Periódico Espacio	1, 2, 3, 3, 4, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 12, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 25, 26, 26,	
Hoja de Ruta Digital	2, 2, 11, 11, 11, 11, 13, 13, 13, 13, 17, 24, 24, 25, 25, 26	
El Momento Quintana roo	4, 6, 10, 12, 17	
Galú, servicio de monitoreo y análisis de medios en Cancún	4, 5, 5, 6, 10, 10, 12, 17, 19, 20, 20, 23, 27, 27, 27, 27	

Quintana Roo Hoy	18, 23, 24	
Total de imágenes correspondientes al mes de febrero	76	
Medio	Marzo / días de publicación	Publicación
Diario de Quintana Roo	1, 2, 5, 7, 9, 10, 13, 15, 19, 20, 23, 24, 28, 31	
Periódico espacio	1, 2, 3, 4, 5, 6, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 21, 22, 23, 24, 24, 27, 28, 29, 31	
Quintana Roo hoy	1, 5, 10, 11, 12, 13, 18, 25, 30	
Galu, servicio de monitoreo y análisis de medios en Cancún	3, 4, 26	
Hoja de Ruta Digital	4, 5, 6, 6, 9, 9, 10, 10, 10, 11, 11, 11, 18, 18, 18, 23, 25, 25, 31	

Novedades de Quintana Roo	8	
Total de imágenes correspondientes al mes marzo	76	
Medio	Abril / días de publicación	Publicación
Diario de Quintana Roo	1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 8, 8, 8, 8, 9, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 14, 15, 16, 19, 18, 18, 18, 19, 19, 21, 21, 22, 22, 22, 22, 23, 23, 24, 24, 24, 25, 25, 26, 28, 28, 29, 30, 30	
Periódico espacio	1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 28, 29, 30	
Hoja de Ruta Digital	1, 7, 7, 15, 20, 21, 21, 21, 24,	
Galu, servicio de monitoreo y análisis de medios en Cancún	3, 3, 14, 16, 16, 16, 16, 17, 17, 17, 17, 20, 20, 21, 21, 22, 22, 22, 23, 23, 23, 28, 29, 29, 29, 30	
SDPnoticias	13, 16, 29	

Novedades Quintana Roo	27	
Quintana Roo hoy	29	
Total de publicaciones correspondientes al mes de abril	116	
Medio	Mayo / días de publicación	Publicación
Diario de Quintana Roo	2, 4, 4, 5, 5, 6, 6, 7, 7, 7, 8, 9, 10, 10, 11, 12, 13, 13, 13, 14, 14, 15, 15, 16, 17, 17, 18, 18, 19, 20, 20, 20, 21, 22, 22, 22, 23, 24, 25, 25, 25, 26, 26, 27, 27, 28, 28, 29, 29, 30, 31, 31	
Periódico Espacio	2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 21, 24, 25, 29, 31,	
Galú, servicio de monitoreo y análisis de medios en Cancún	4, 4, 5, 6, 6, 7, 7, 7, 11, 11, 11, 14, 15, 15, 19, 19, 20, 20, 20, 20, 20, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 29,	
Quintana Roo hoy	4, 8, 12, 13, 15, 19, 21	

SDPnoticias	5, 8, 14, 20, 29	
Caribe Empresarial	5, 19,	
Hoja de ruta digital	1, 6, 6, 7, 11, 12, 12, 12, 14, 20, 21, 27, 28,	
Novedades de Quintana Roo	9, 22	
El despertador	22	"Día del Pueblo" lleva servicios a la SM 517 
Total de imágenes correspondientes al mes de mayo	129	
Medio	Junio / días de publicación	Publicación
Diario de Quintana Roo	1, 2, 2, 3, 4, 4, 5, 5, 6, 6, 7,	

Periódico espacio	1, 2, 3, 4,	
Hoja de ruta digital	1, 2, 2, 2, 3,	
Galu, servicio de monitoreo y análisis de medios en Cancún	1, 4, 5,	
Dime noticias	3, 4,	
SDPnoticias	4	
Total de publicaciones correspondientes al mes de junio	26	
Total de publicaciones correspondientes al periodo de enero-junio	510	

32. Respecto a las probanzas previamente descritas, es de señalarse que las **quinientas diez** imágenes y los **quinientos veintidós** URLS, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento, son pruebas técnicas, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estas, para que con ellas se pueda acreditar fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita ~~administrarlas necesariamente con otros elementos de convicción~~. Robustece lo antes

expuesto, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, mediante lo determinado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***.

33. En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.
34. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo cuarto de la Ley Local, dichas imágenes adquieren valor indiciario, para los efectos correspondientes.
35. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada con fe pública mediante la cual se certificó la existencia de los 522 URLs denunciados en los expedientes acumulados; misma que obra en autos del expediente que en que se actúa.
36. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 412 y 413, párrafo tercero de la Ley Local en relación al precepto 40 del Reglamento, dicha acta, en su calidad de documental pública, adquiere valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes.
37. **HECHOS PROBADOS.** De los hechos narrados en el escrito de queja, de las diligencias preliminares y de los medios de prueba valorados, se tiene preliminarmente por acreditada la existencia de **cuatrocientos sesenta y seis** publicaciones denunciadas correspondientes a igual número de URLs, **treinta y siete publicaciones duplicadas; diez** URLs inexistentes, y **9** URLs correspondientes a la biblioteca de anuncios de la plataforma de Meta, entidad matriz de la red social Facebook, como se constata en el acta circunstanciada con fe pública, para una mejor apreciación de lo constatado en el acta antes referida, se presenta la siguiente tabla que hace referencia a los URLs encontrados, duplicados, inexistentes, y de la biblioteca de anuncios de meta, referenciando el número consecutivo de los URLs por medio denunciado.

¹⁴ En lo subsecuente, la Sala Superior.

TABLA EN QUE SE HACE CONSTAR LOS NÚMEROS DE LOS URLS ENCONTRADOS Y QUE SE DAN CUENTA DE SU CONTENIDO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO

MEDIO DE COMUNICACIÓN DENUNCIADO	NÚMERO DE URLS LOCALIZADOS	NÚMERO DE URLS DUPLICADOS	OBSERVACIONES
Diario de Quintana Roo	2, 4, 7, 17, 19, 26, 28, 33, 38, 43, 47, 49, 53, 57, 67, 69, 74, 77, 87, 94, 107, 114, 130, 138, 142, 151, 161, 162, 164, 174, 183, 187, 191, 205, 209, 218, 220, 223, 226, 231, 235, 238, 241, 243, 248, 250, 252, 256, 258, 264, 266, 268, 271, 275, 278, 285, 286, 287, 289, 290, 296, 297, 298, 305, 306, 307, 317, 318, 319, 321, 322, 323, 327, 328, 331, 342, 344, 347, 348, 353, 354, 359, 360, 366, 367, 368, 369, 374, 378, 381, 382, 384, 390, 396, 397, 398, 407, 408, 412, 413, 414, 415, 416, 419, 424, 425, 433, 439, 445, 446, 448, 452, 453, 458, 469, 470, 472, 473, 474, 475,	259, 260, 272,	
Periódico Espacio	1, 5, 6, 9, 11, 13, 20, 25, 27, 29, 32, 39, 44, 48, 50, 54, 58, 62, 63, 64, 68, 70, 71, 75, 78, 80, 84, 86, 88, 89, 92, 95, 98, 102, 105, 106, 108, 111, 115, 120, 128, 129, 131, 136, 139, 143, 144, 147, 152, 153, 156, 157, 163, 166, 167, 190, 175, 179, 180, 184, 185, 188, 192, 197, 198, 203, 206, 208, 210, 211, 212, 219, 221, 222, 224, 227, 230, 232, 233, 236, 239, 242, 244, 249, 251, 253, 257, 261, 262, 263, 265, 267, 269, 273, 276, 279, 288, 291, 292, 299, 313, 314, 324, 329, 332, 340, 345, 346, 349, 355, 361, 370, 375, 379, 383, 385, 391, 399, 403, 417, 420, 434, 447, 449, 454, 459, 465,	315, 316,	

Galu, servicio de monitoreo y análisis de medios en Cancún	96, 99, 103, 109, 112, 121, 137, 140, 145, 159, 168, 173, 229, 245, 274, 280, 294, 303, 308, 340, 333, 341, 350, 356, 364, 365, 372, 387, 405, 409, 410, 421, 427, 436, 438, 441, 451, 462, 468, 471,	97, 100, 101, 104, 113, 122, 141, 160, 169, 246, 247, 281, 282, 283, 284, 295, 304, 309, 310, 334, 335, 351, 373, 388, 389, 422, 428, 429, 430, 431,	Este medio publica sus análisis respecto de las publicaciones emitidas por diversos medios de comunicación digital que circulan en el estado, es así que en sus publicaciones aparecen notas informativas de diversos medios como los denunciados: <i>Diario de Quintana Roo, Periódico espacio, Hoja de ruta digital, Circulo Rojo, El momento, primer mestizaje, SDPnoticias, Caribe empresarial, El Heraldo de México, Quequi, Novedades Quintana Roo, Quintana Roo Hoy, Luces del Siglo, EL Despertador, 24 horas Quintana Roo, La Verdad.</i> Así mismo se precisa que este sitio web de monitoreo no forma parte de los medios denunciados
Quintana Roo hoy	12, 24, 31, 37, 40, 45, 51, 55, 59, 60, 72, 79, 146, 150, 164, 178, 196, 202, 204, 207, 213, 214, 234, 336, 352, 376, 395, 400, 411, 423, 437,		
SDPnoticias	270, 337, 338, 357, 377, 406, 432, 466,		
Caribe Empresarial	358, 418		

Hoja de ruta digital	3, 8, 10, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 30, 34, 35, 36, 41, 42, 46, 52, 56, 61, 65, 66, 73, 76, 81, 82, 83, 85, 90, 91, 93, 116, 117, 118, 119, 124, 125, 126, 127, 132, 148, 149, 154, 155, 158, 171, 172, 176, 177, 181, 182, 189, 190, 193, 194, 195, 199, 200, 201, 215, 216, 217, 225, 228, 237, 240, 254, 255, 277, 293, 300, 301, 302, 320, 343, 362, 363, 371, 386, 392, 393, 394, 404, 426, 440, 444, 450, 455, 456, 457, 459,	133, 134,	
Novedades de Quintana Roo	135, 186, 325, 326, 380, 435,		
Dime Noticias	461, 467,		
Biblioteca de medios de facebook	476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484		Periódico espacio Diario de Quintana Roo SDPNoticias
URLs Inexistentes	311, 312, 339, 401, 402, 442, 443, 463, 464, 480		
El despertador	De estos medios denunciados no se encontraron publicaciones.		
Círculo Rojo,			
El Herald de México			
Que Qui			
Luces del Siglo,			
24 Horas Quintana Roo			
Diario La Verdad			

38. Como se puede apreciar en la tabla antes inserta, respecto a los medios de comunicación denunciados denominados **El Despertador, Círculo Rojo, El Herald de México, Que Qui, Luces del Siglo, 24 Horas Quintana Roo, y Diario la Verdad**, se constató en el acta con fe pública que obra en autos, que estos medios no realizaron publicaciones

en sus sitios de noticias, al respecto se hace la precisión que como consta en el acta antes referida las publicaciones de dichos medios fueron difundidas por el sitio web de monitoreo denominado **Galu, servicio de monitoreo y análisis de medios en Cancún**, como se aprecia en la tabla que antecede.

39. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo tercero de la Ley Local, al estar acreditada la existencia de cuatrocientas sesenta y seis publicaciones denunciadas correspondientes a igual número de URLs, estas y su contenido adquieren valor probatorio pleno, debido a que fueron constatadas mediante inspección ocular con fe pública, con lo que se tiene por acreditada la existencia de las mismas.

40. De lo anterior se puede observar que estas publicaciones tiene las mismas características entre sí, toda vez que, como se constató en el acta de inspección con fe pública, el contenido preliminarmente se consideran en el género periodístico informativo y de noticias, dado que de un análisis del contenido difundido se observó que su función principal fue relatar un hecho reciente de interés público que a juicio del medio informativo, que de manera objetiva, dio a conocer a sus lectores, sobre las actividades públicas de la denunciada, con motivo del ejercicio de su encargo como Presidenta Municipal del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez; haciendo énfasis que ninguno de los URLs denunciados, ha sido publicado o pertenece a la servidora pública denunciada, siendo importante establecer que toda vez que como se ha referido en líneas que preceden, dichas publicaciones ascienden a un total de **cuatrocientos sesenta y seis** URLs existentes, mismos que si bien de las notas periodísticas fueron difundidas en los meses de enero a junio, por los medios denunciados referidos en la tabla inserta en el numeral **treinta y siete**, el sentido de las estas es el mismo, ya que se circunscriben en dar cobertura (*prima facie* en pleno apego al ejercicio periodístico) de las actividades que realiza la denunciada, en virtud del encargo que ejercer, lo cual adquiere un interés relevante para la sociedad del Municipio que gobierna, y si bien se constató que en notas difundidas por los medios denunciados aparece la imagen de la denunciada lo cierto es que la publicación y difusión de fotografías por los medios de comunicación denunciados se encuentran protegidas por la libertad de expresión, pues las fotografías son una forma de expresión que no sólo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a información brindada por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo pues está fundamentada en el interés de la información que se consideró relevante para la vida comunitaria, como referencia de ello se presenta la siguiente tabla que refleja las portadas de algunas publicaciones difundidas por los medios denunciados y que conforme a lo constatado en el acta con fe pública, se constató su difusión:

MEDIO DE COMUNICACIÓN DENUNCIADO	GÉNERO DE PUBLICACIÓN	ENCABEZADOS COMO REFERENCIAS
Diario de Quintana Roo	Nota periodística	✓ Cero tolerancias a la violencia ✓ Quintana Roo, destino estratégico ✓ Quintana roo Brilla en futur ✓ Impulsa el talento deportivo ✓ Refuerzan seguridad en Cancún ✓ Ana Paty lleva buenas noticias a la SM 248 ✓ Seguridad de los peatones, alta prioridad para Ana Paty ✓ Cero tolerancias, advierte Ana Paty ✓ Ana Paty trabaja en un Cancún de paz con la participación de todos ✓ Ana Paty fortalece la transformación policial ✓ Ana Paty supervisa obras en la Kabah ✓
Periódico Espacio	Nota periodística	✓ Ana Paty Peralta festeja la llegada del Año Nuevo con miles de cancenenses y visitantes ✓ Ana Paty Peralta da seguimiento puntual a obras públicas ✓ Concientiza Ana Paty a más de 33 mil estudiantes en prevención de la violencia. ✓ Ruta Mar acerca a familias cancenenses a las playas públicas de forma gratuita ✓ Cancún garantiza el derecho a la identidad con entrega de actas extemporáneas ✓ Cancún rompe récord con la Rosca de Reyes Más grande de su historia ✓ Cancún arranca el predial 2026 con descuentos de hasta 15% ✓ Destaca Ana Paty Peralta apoyo permanente a la educación en Cancún ✓ Avanza la transformación de la avenida Kabah bajo supervisión municipal
Quintana Roo hoy	Nota periodística	✓ Ana Paty Peralta lleva la magia de los Reyes Magos a colonias de Cancún ✓ Las parejas interesadas podrán inscribirse del 9 al 30 de enero para participar en

		la ceremonia gratuita del 14 de febrero en Playa Delfines ✓ Los nuevos espacios cuentan con estructura ampliada, accesibilidad, señalización y mejoras urbanas para usuarios del transporte público. ✓ El Cabildo de Benito Juárez aprobó por unanimidad turnar la iniciativa para crear el Instituto Municipal para la Protección y Bienestar Animal ✓ Ana Paty Peralta coloca la primera piedra del primer Hospital de Bienestar Animal en Quintana Roo; la obra surge del Presupuesto Participativo. ✓ Ana Paty Peralta verificó trabajos de rehabilitación y calidad en una de las vialidades principales de Cancún
SDPnoticias	Nota periodística	✓ Ana Paty Peralta y Mara Lezama abanderan delegación de Quintana Roo para CONADE 2026" ✓ Cancún brillará en el Tianguis Turístico 2026 con respaldo de Ana Paty Peralta ✓ "Ana Paty Peralta refuerza liderazgo turístico en el tianguis turístico 2026 con campaña All you Cancun ✓ "Ana Paty Peralta no descarta su aspiración rumbo a la gubernatura" ✓ Ana Paty Peralta toma protesta a Guardianes escolares por la paz en Cancún ✓ Ana Paty Peralta impulsa equino terapias para personas con discapacidad en Cancún ✓ Ana Paty Peralta encabezó el cierre de JITUR Cancún 2026, programa que impulsa proyectos universitarios de turismo sostenible, inclusivo e innovador. ✓ Ana Paty Peralta lanza convocatoria para Cabildo Infantil por un Día 2026
Caribe Empresarial	Nota periodística	✓ Ana Paty Peralta proyecta a Cancún como Destino Estratégico y Diversificado en Tianguis Turístico Acapulco 2026 ✓ Ana Paty Peralta supervisa restauración de más de 300 hectáreas de manglar en el Sistema Nichupté

Hoja de ruta digital	Nota periodística	✓ Ana Paty Peralta da seguimiento puntual a obras públicas ✓ Ana Paty Peralta lleva «Ruta Mar» a cancuenses para disfrutar de las playas públicas ✓ Entrega Ana Paty Peralta actas de nacimiento extemporáneas ✓ Ana Paty Peralta reúne a familias con la Rosca de Reyes más grande de Cancún ✓ Regalan juguetes a más de 700 "chiquitines" en las colonias El Porvenir 1 y 2, y Colonia México ✓ Ana Paty Peralta renueva convenio para centro de autismo DIF-Teletón este 2026 ✓ Más de 120 proyectos propuestos por la ciudadanía para transformar Cancún ✓ Invita Ana Paty Peralta a aprovechar descuentos de predial ✓ Presenta Ana Paty Peralta convocatoria para "Bodas Colectivas 2026" ✓ Participa Ana Paty Peralta en conmemoración del 51 aniversario de la Constitución Política de Quintana Roo.
Novedades de Quintana Roo	Nota periodística	✓ Ana Paty Peralta desfila en Carnaval Cancún 2026 ✓ Ana Paty Peralta llama a empoderar el crecimiento de la mujer en Cancún
El Momento Quintana Roo	Página del inicio del portal	

41. **ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Dirección;

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar.

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

42. Al respecto es de señalarse que, por cuanto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, el escrito de queja si bien no fue presentado directa y originariamente ante la Dirección, también es cierto que el Vocal Secretario, y Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Quintana Roo, respectivamente, remitieron los escritos de queja a este Instituto, por considerar que es la autoridad competente para conocer las conductas denunciadas, y en consecuencia se tiene por cubierto el supuesto en comento.
43. Por cuanto al segundo requisito, es de señalarse que el quejoso manifestó que el acto o hecho denunciado consiste en las publicaciones realizadas por la denunciada y los supuestos medios de comunicación digital denunciados, con las que refiere se está vulnerando la norma aplicable en la materia, toda vez que, a su juicio, se está llevando a cabo una propaganda gubernamental personalizada en favor de la denunciada, y que con la misma se está haciendo un uso indebido de recursos públicos.
44. Por último es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, se tiene por actualizado, toda vez que el quejoso refiere que con la adopción de las medidas cautelares pretende evitar que se continúe llevando a cabo una sobre exposición del nombre e imagen de la denunciada, toda vez que con la misma se estaría generando un posicionamiento adelantado de la misma frente a la ciudadanía, con lo que se rompe el principio de equidad en la contienda.
45. **ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR O NO, PRIMA FACIE, LA CONDUCTA DENUNCIADA.** Con la finalidad de que esta Comisión, esté en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, conforme a lo requerido por el quejoso, lo procedente en primer término, es acreditar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas y que son motivo de la solicitud de medidas cautelares que por esta vía se resuelve, y en su caso, proceder al análisis *prima facie* correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, bajo los términos solicitados.
46. Bajo ese tenor, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, del análisis preliminar de los medios de prueba que obran en el expediente de mérito, es de señalarse que, se tiene por acreditada la existencia cuatrocientas sesenta y seis

publicaciones en igual de numero de URLS denunciados de un total de quinientas veintidós URLS, como se constata el acta con fe pública que obra en autos el expediente de mérito.

47. **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

48. Al respecto, se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"**¹⁵, las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.

49. Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

50. En consecuencia, una vez que ha quedado establecido cuáles serán las publicaciones motivo de estudio, lo conducente es establecer cuál será el objeto de estudio para el dictado o no de las medidas cautelares solicitadas, el cual, en esencia, consiste en que, bajo la figura de la tutela preventiva:

- a) *"Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*
- b) *Se ordene a los denunciados: Diario de Quintana Roo, Periódico espacio, Hoja de ruta digital, Circular rojo El momento, primer mestizaje, SDPnoticias, Caribe empresarial, El Herald de México, Quequi, Novedades Quintana Roo, Quintana Roo Hoy, Luces del Siglo, EL Despertador, 24 horas Quintana Roo, La Verdad, se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado, bajo la figura de la*

¹⁵Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noven Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y uso parcial de recursos públicos.

- c) *Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital, sitios WEB, medios impresos, que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social FACEBOOK, y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, y uso imparcial de recursos públicos.*

51. **Publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados**

52. Al respecto, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se establece que las cuatrocientas sesenta y seis publicaciones alojadas en los URL denunciados se constató mediante el acta de fe pública, que corresponden preliminarmente a notas informativas y/o de corte periodístico realizadas por los medios denunciados en sus portales digitales en la red social Facebook se propone el análisis de las publicaciones en relación a lo establecido en su **Jurisprudencia 12/2015**, de la Sala Superior:

53. **Personal.** Se actualiza toda vez que, de las notas periodísticas publicadas desprende de forma preponderante la imagen de la referida ciudadana denunciada, así como su nombre, mismos que la hacen plenamente identificable en la publicación motivo de estudio.

54. **Objetivo.** Dicho elemento no se configura, ya que, corresponde a publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación digital, en pleno ejercicio de su actividad periodística; siendo que, si bien en dichas notas, abordaron temas sobre diversas actividades realizadas por la presidenta denunciada, estas corresponden a acciones emprendidas en ejercicio de su función como servidora pública, como se constata en el acta de inspección con fe pública, en donde se advierte que de los URLS denunciados ninguno pertenece a la denunciada.

55. También es cierto que dichas notas periodísticas, se encuentran protegidas bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución General; y en consecuencia, no es susceptible de ser eliminada, toda vez que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, lo cual no acontece en caso que nos

ocupa, ya que de las constancias que obran en autos, de forma preliminar, no se desprenden elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan considerar que dicha publicación no se realizó en apego a dicho canon. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA."**, y en la Jurisprudencia 18/2016, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES."**, emitidas por la Sala Superior.

56. Luego entonces, no es posible establecer que dichas publicaciones estén encaminadas a realizar una promoción personalizada de la propia denunciada, toda vez que únicamente corresponde a notas periodísticas e informativas, reiterando que las mismas, se encuentran protegidas bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, siendo que de las mismas no se observan circunstancias de modo, tiempo y lugar, que estén encaminadas a enaltecer la imagen de dicha ciudadana denunciada, toda vez que su nombre e imagen ocupan un papel secundario en las publicaciones en comento, así mismo de un análisis preliminar se pudo constatar que del contenido de las mismas no se encontraron equivalentes funcionales que permitan vincular a la denunciada con los hechos denunciados.
57. Así mismo se puede observar que del contenido de los mensajes emitidos por los medios de comunicación denunciados, se advirtió, que no se tuvo como objetivo una promoción para la adhesión o aceptación ciudadana denunciada en razón que de las publicaciones denunciadas no se advirtió la difusión de logros personales o de la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole o equivalentes funcionales, que permitan vincular a la persona denunciada, con los medios denunciados, o bien que se hiciera algún llamado al voto, como se constató en el acta de inspección con fe pública, se pudo determinar que las publicaciones y su contenido fueron emitidos por la fuente periodística del medio que publicó la información, aunado a ello se observó una coincidencia de información difundida en los medios denunciados, es decir, se observó que diversas notas periodísticas fueron publicadas el mismo día en diversos medios de información¹⁶ y la coincidencia se basó en la información publicada, abordada desde diversas ópticas periodísticas respecto al evento o acto de gobierno municipal inclusive, en imagen difundida, al respecto la Sala Superior en la **Jurisprudencia 38/2002** de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, refiere que los medios probatorios consistentes en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado

¹⁶ Ver tabla inserta en el numeral 30 rubro día de publicación



convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial.

58. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística; lo cual en el caso, no acontece, ya que de los elementos aportados por el quejoso y de la diligencia de inspección ocular con fe pública a los URLS denunciados, no existen elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan preliminarmente considerar que las publicaciones analizadas no se realizaron en apego a dicho canon, como se puede constatar en la tabla inserta en el numeral 38 del presente documento en donde se hace énfasis sobre el encabezado de las notas y videos difundidos por los medios denunciados.
59. **Temporal.** No se tiene por actualizado toda vez que, si bien, la difusión de las imágenes en los URLS denunciados fueron difundidos en los meses de enero a junio del presente año, este hecho en este momento no tiene incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electoral, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en relación a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local.
60. Adicionalmente, esta Comisión debe ponderar la solicitud de medidas cautelares a la luz del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, reconocidos en el artículo 6 de la Constitución General. En este sentido, resulta relevante la jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA."**, que establece que la libertad de expresión y el derecho a la información son esenciales en una sociedad democrática, pues permiten la formación de una opinión pública libre e informada, así como el control del poder público.
61. Por tanto, cualquier limitación a estos derechos debe ser excepcional y estar justificada en la protección de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos, como el orden público, la seguridad nacional o los derechos de terceros. La carga de la prueba para justificar cualquier restricción recae en quien la impone. Máxime que, de las probanzas ofrecidas por el quejoso no se advierten elementos indiciarios que

presuman la utilización de recursos públicos para llevar a cabo la publicación de las notas periodísticas motivo de estudio.

62. Esto es así, ya que independientemente que la difusión de las notas informativas o periodísticas hayan sido pagadas para su difusión en la red social Facebook como se acredita con la información contenida en la biblioteca conducente, lo cierto es que las cuentas pertenecen de forma preliminar a los medios de comunicación denunciados y se presume, consecuentemente, que los mismos fueron los que pagaron dichas publicaciones; pero más aún, no existe elemento probatorio mínimo, ni siquiera de carácter indiciario que, acredite mínimamente en esta etapa procesal, que dichos pagos se hayan hecho con recursos de carácter público.

63. Aunado a ello el propio tribunal electoral del poder judicial de la federación, en la jurisprudencia **14/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, ha considerado que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.

64. **PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

65. Resulta importante señalar que, respecto a la promoción personalizada, la Sala Superior, en su Jurisprudencia 12/2015, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**, y el Instituto Nacional Electoral en el artículo 36 de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, han establecido los elementos que se tienen que acreditar para tenerla por actualizada; siendo estos los siguientes:

a) *Personal.* Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

b) *Objetivo.* Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) *Temporal.* Se debe establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad y

contexto del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

66. Luego entonces es de señalarse, de forma preliminar, que con las constancias que obran en autos, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, si bien se tiene por acreditada la existencia de cuatrocientos sesenta y seis URLs de quinientos veintidós denunciados, este hecho no acredita el elemento objetivo ni temporal, en atención a lo siguiente:
67. **Personal.** Se actualiza toda vez que, de las notas periodísticas publicadas desprende de forma preponderante la imagen de la referida ciudadana denunciada, así como su nombre, mismos que la hacen plenamente identificable en las publicaciones motivo de estudio.
68. **Objetivo.** No se tiene por actualizado preliminarmente, toda vez que, tal y como ha quedado establecido en párrafos que preceden, el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución General, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y en el caso que nos ocupa de los cuatrocientos sesenta y seis URLs encontrados corresponden a medios de comunicación, con lo que se acredita *prima facie* que la denunciada ni el ayuntamiento que representa ha publicado las notas difundidas, esto es así porque del acta de inspección ocular, se constató que las publicaciones corresponden a medios de comunicación digital, que difundieron información respecto a las actividades de la denunciada en su carácter de servidora pública y que a juicio de estos representa una importancia para el conocimiento de la ciudadanía .
69. En tal sentido, y para el caso que nos ocupa, dicho elemento no se tiene por actualizado, en atención a que el contenido de los URLs denunciados, de su contenido valorado de forma preliminar, no están encaminados a realizar una promoción personalizada de la denunciada, sino más bien fueron notas periodísticas que dan cobertura de las actividades propias de la presidenta municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, de ahí, *prima facie* de los elementos obtenidos durante las diligencias de inspección, no se observó ni acreditó pretensión alguna de la denunciada para obtener una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, siendo que en la misma no se observan circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estén encaminadas a enaltecer la imagen de la denunciada, ni a la promoción de actividades de la misma en ejercicio de su cargo como servidora pública.

70. En este tenor se hace evidente, que el contenido de los URLS denunciados fueron publicados en cuentas de medios de comunicación digital, por lo que recaen en la categoría de notas periodísticas que se circunscribieron a informar a la ciudadanía respecto de las acciones emprendidas por el ayuntamiento de Benito Juárez y el seguimiento a los proyectos de infraestructura o acciones en beneficio de los habitantes del municipio que representa la denunciada.
71. **Temporal**
72. Respecto al elemento temporal, no se tiene por actualizado toda vez que, si bien, la difusión de las imágenes en los URLS denunciados fueron difundidos en los meses de enero a junio del presente año, es hecho que en este momento no tiene incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electoral, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en relación a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local.
73. Ahora bien, por cuanto a la proximidad de un proceso electoral, es de señalarse que el próximo proceso electoral a celebrarse en el estado de Quintana Roo, será en el año dos mil veintisiete, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Local dará inicio en la primera semana del año dos mil veintisiete, con lo que se hace evidente que no se encuentra próximo a celebrarse, siendo que, del contexto del debate político actual en el estado, no hay indicio alguno que pudiera suponer que la denunciada está buscando posicionarse de manera anticipada a los plazos establecidos para tal efecto dentro de la Ley Local para dicho proceso electoral, aunado a lo anterior del contenido de las publicaciones denunciadas no se advierten elementos que permitan determinar que la denunciada haya hecho ilusión a futuras aspiraciones políticas, mas bien estas se circunscriben bajo el contexto de notas periodísticas cuya pretensión fue informar a la ciudadanía respecto de las actividades ordinarias de gobierno municipal en las que participa la denunciada en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, del contenido de estas, se observó que no se cuentan preliminarmente, con elementos que permitan determinar que exista una estrategia sistemática de posicionamiento de la denunciada.
74. En concordancia con lo anterior, se encuentra lo dispuesto en los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, en donde se establece la definición de promoción personalizada al tenor literal siguiente:

75. **Promoción personalizada.** Es aquella mediante la cual se promociona velada o explícitamente a una persona servidora pública a fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a los diversos actores políticos.
76. Conductas que no se tienen por actualizadas toda vez que, de las publicaciones denunciadas en estudio, no se desprenden que de las mismas contengan expresiones de llamado al voto, ni mucho menos que esté encaminada a buscar la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, ni de promocionar la imagen de la servidora pública denunciada; ni a favorecer o afectar a algún opción o actor político.
77. Al respecto la Sala Superior ha manifestado en diversas sentencias que el hecho de que el nombre y la imagen de un servidor público aparezca difundidos en los medios de comunicación e inclusive en publicaciones en redes sociales, no es automáticamente un hecho que demuestre que tales difusiones o proyecciones públicas fueron utilizadas para realizar una promoción personal y directa, como se razona en la ejecutoria del expediente **SUP-RAP-69/2009**.
78. Asimismo, la Sala Superior en los expedientes **SUP-RAP-67/2009, SUP-RAP-150/2009 y SUP RAP-271/2009**, respectivamente ha sostenido el criterio que la incorporación de fotografías o el nombre de algún servidor público en los portales de internet institucionales no constituye promoción personalizada si es de carácter meramente informativo.
79. En tal sentido, y para el caso que nos ocupa, dicho elemento no se tiene por actualizado preliminarmente, en atención a que las publicaciones bajo análisis, en su totalidad fueron difundidas por medios de comunicación, y conforme a su contenido, de forma preliminar se estiman que tienen un carácter informativo de sus actividades cotidianas como presidenta municipal del municipio de Benito Juárez, sobre acontecimientos o situaciones de interés general del público usuario que tiene acceso a sus publicaciones en la red social Facebook de los medios denunciados.
80. **USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**
81. Resulta oportuno mencionar que la denuncia consiste en el supuesto uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada y, en consecuencia, violación a los principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos, con la finalidad de promocionar y posicionar su imagen.

82. Sin embargo, de autos no se advierte ni de forma indiciaria que la denunciada esté trasgrediendo las disposiciones constitucionales citadas, considerando, primeramente que, como ya se planteó previamente, no existe *prima facie* la actualización de la conducta de la propaganda personalizada, y consecuentemente de ello, no se advierte preliminarmente, ni de forma indiciaria el uso de recursos públicos, que consecuentemente podrá estudiarse de forma integral y exhaustiva al resolverse en su momento el fondo de la queja instaurada, pero además, debe considerar que, como puede apreciarse en las imágenes derivadas de la inspección ocular, corresponden a actividades de seguimiento a proyectos de obra e inversión como parte de las actividades propias de la denunciada como presidenta Municipal, publicadas en las páginas de las redes sociales de medios de comunicación, luego entonces, la fuente de información del denunciante, fueron las publicaciones en las redes sociales de diversos medios de comunicación, mismas que, como obra en la inspección no transgreden normatividad electoral alguna, dado que no se advierte el uso indebido de recursos públicos, ni se advierten fines electorales en los actos publicados en redes sociales en los cuales aparece la denunciada.
83. Así las cosas, la presencia de la denunciada en actividades derivadas de la naturaleza de su cargo, no transgrede preliminarmente disposición alguna en materia electoral y tampoco se observa que genera una desventaja o daño a su esfera de derechos, toda vez que, a la fecha no se encuentra desarrollando proceso electoral alguno, del cual pudiera inferirse que la conducta de la denunciada se encuentre encaminada a posicionarse ante el electorado sobreexponiendo su imagen personal por encima de la imagen institucional del gobierno municipal que representa. De lo anterior se observa que el quejoso, fue omiso en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y en proporcionar las pruebas idóneas que corroboren su dicho.
84. Sin embargo, más aún debe considerarse que de la valoración probatoria, al momento en la presente sede cautelar, no es posible arribar a esa conclusión, se dice lo anterior porque, conforme con los términos apuntados, se tiene que la publicidad denunciada, bajo la apariencia del buen derecho, se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión. Ello, porque se advierte el hecho de que los identificadores de biblioteca aportados e inspeccionados de las publicaciones denunciadas, de estos resulta plenamente identificable que la responsabilidad de los anuncios en análisis, preliminarmente, es atribuible a los presuntos medios de comunicación denunciados, sin que, en todo caso, al momento, dicha circunstancia devenga en constancias que pudieren relacionarse a la denunciada con el pago de los anuncios hechos por los mismos como se muestra en las tablas insertas en los numerales 36 y 39 del presente instrumento jurídico.

- ^{85.} Se dice lo anterior porque del contenido de los URLs identificados con los números 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, respectivamente, que ofrece el quejoso, se observa la información de orientación o ayuda para empresas de la plataforma Meta, relacionada con los servicios referentes a "Información sobre el tamaño de público estimado", "Impresiones Meta", "Biblioteca de anuncios", o "Servicio de ayuda para empresas", en donde claramente se puede conocer el origen de los recursos de las publicaciones pagadas, en relación con los identificadores de biblioteca de las publicaciones denunciadas, en donde se incluye la información adicional sobre estos anuncios como quién los financió, la cantidad de dinero erogado y el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas demográficas, toda vez que al momento de realizar la inspección ocular con fe pública, se obtuvo que de las publicaciones denunciadas, realizadas por los diversos medios de comunicación, se estima que preliminarmente fueron ellos quienes realizaron el pago de dichas publicaciones, por lo que se les atribuye la responsabilidad de todos y cada uno de los anuncios pagados, razones por las cuales dichos elementos permiten descartar, de manera preliminar, una vinculación entre la denunciada y la contratación o financiamiento de la publicidad, sin que exista mayores elementos aportados por el quejoso para demostrar que la denunciada realizó el pago de las publicaciones denunciadas con recursos públicos, en este sentido sirve de sustento la tesis emitida por la sala Superior en la jurisprudencia 12/2010: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".
- ^{86.} Ahora bien, se hace constar que no hubo publicación alguna, realizada por la servidora pública denunciada, ni por parte del medio de difusión del propio Ayuntamiento que representa, tal y como consta en el acta de inspección ocular con fe pública, por lo que no hay ningún hecho que se relacione con los hechos denunciados.
- ^{87.} Por lo que respecta a la medida cautelar solicitada sobre el presunto uso indebido de recursos públicos, esta autoridad debe declarar su improcedencia, toda vez que dicha infracción constituye una cuestión de fondo que no puede ser determinada mediante un examen preliminar de apariencia del buen derecho.
- ^{88.} Sustenta lo anterior, el criterio de la Sala Superior, al señalar que, el uso ilícito de recursos públicos no es una conducta que se desprenda de la simple existencia de propaganda, sino que requiere de una labor de fiscalización y de instrucción exhaustiva. Para determinar si existe tal infracción, sería necesario acreditar fehacientemente: 1 La titularidad de los recursos; 2. El nexo causal entre la servidora pública y el financiamiento de las publicaciones denunciadas; y 3. La distracción de caudales públicos de su fin legal¹⁷.

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-0112/2022.

89. En ese contexto, puede establecerse, *prima facie*, que conforme a la revisión de las publicaciones denunciadas y de las características propias de las mismas, se advierte que no es posible adoptar la pretensión del quejoso respecto de las medidas cautelares en los términos solicitados, toda vez que, tal y como ha quedado establecido dentro del cuerpo del presente documento jurídico, las publicaciones de mérito no actualizan propaganda gubernamental personalizada de la denunciada, ni existen elementos, que al menos de forma indiciaria, preliminarmente acrediten el uso indebido de recursos públicos para su realización, toda vez que, las publicaciones denunciadas fueron realizadas por diversos medios de comunicación en pleno ejercicio de su labor periodística, como notas informativas para dar a conocer las actividades que realiza en el ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, sin que obre en autos indicio alguno que permita presumir un uso indebido de recursos públicos para su realización.
90. Por lo tanto, es de señalarse que después de haber realizado un análisis preliminar de la normatividad aplicable a la materia, y de la solicitud de medidas cautelares realizada, esta Comisión pudo establecer que las referidas publicaciones, de manera preliminar, no vulneran la normativa electoral establecida.
91. Tomando en cuenta los identificadores de biblioteca en donde consta la temporalidad y el alcance (tamaño estimado de la audiencia), lo cierto es que las mismas no configuran de manera preliminar una promoción personalizada a favor de la denunciada, para efecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
92. Aunado al hecho, de que tampoco existen elementos indiciarios que demuestren de manera preliminar, que haya publicaciones llevadas a cabo por la denunciada a través de su cuenta personal de Facebook, ni mucho menos que se hayan realizado con un uso indebido de recursos públicos, con la finalidad de llevar a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado con fines electorales que trascienda a vulnerar la equidad del próximo proceso electoral local.
93. Ahora bien, por cuanto a la tutela preventiva solicitada por el quejoso, es de señalarse que, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo del presente documento jurídico, de manera preliminar, no existe, ni de forma indiciaria, elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable en el presente asunto; en consecuencia no es posible determinar, bajo el principio de tutela preventiva, que la denunciada se abstenga en lo futuro, de realizar publicaciones como las referidas por el quejoso.

94. Se dice lo anterior, toda vez que la tutela preventiva de una medida cautelar, haya justificación cuando su finalidad es hacer cesar o desaparecer determinada conducta infractora que, ya sea por acción u omisión transgreda la normatividad electoral o invada la esfera jurídica de terceros. Así las cosas, las medidas cautelares con acción tutelar preventiva¹⁸ son necesarias en los siguientes casos que se citan de manera enunciativa mas no limitativa:
- Que su verificación dependa del simple transcurso del tiempo;
 - Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que haya sucedido con anterioridad; y
 - Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas a generarlos.
95. Luego entonces, de autos no se desprende que, los hechos y conductas denunciadas, puedan suscitarse en el futuro de manera inminente e ineludible, y con ello generar propaganda gubernamental personalizada y un uso indebido de recursos públicos.
96. En el caso concreto, de un análisis preliminar del contenido denunciado no se advierte que las publicaciones tengan por objeto destacar cualidades personales, logros individuales, aspiraciones políticas o atributos propios de la denunciada que pudieran generar una percepción favorable diferenciada frente a la ciudadanía. Por el contrario, las referencias a su persona aparecen vinculadas a la difusión de actividades institucionales relacionadas con las funciones que desempeña como Presidenta Municipal del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez.
97. Asimismo, del contenido de las publicaciones no se observan expresiones de reconocimiento personal, mensajes de auto atribución de resultados, llamados de apoyo ciudadano, referencias a procesos electorales o elementos discursivos orientados a construir una imagen política individualizada. En ese sentido, la aparición de la denunciada dentro del material difundido parece obedecer a su participación en los eventos o actividades objeto de cobertura y no a una estrategia encaminada a resaltar su persona frente a la ciudadanía.
98. Bajo esta perspectiva, y atendiendo al estándar preliminar propio de las medidas cautelares, las publicaciones analizadas presentan una finalidad predominantemente informativa respecto de actividades institucionales de interés público, sin que se adviertan elementos suficientes para concluir, en apariencia del buen derecho, que su

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.



contenido constituye una exaltación personalizada prohibida por el artículo 134 de la Constitución Federal.

99. En atención a lo antes manifestado, del análisis *prima facie*, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, esta Comisión considera que, en la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por el quejoso se tiene por cubierto el supuesto establecido en la fracción II del artículo 58 del Reglamento, toda vez que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral que, en su caso, ameriten la adopción de la medida cautelar solicitada, por lo cual resulta **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en términos de lo previsto en la porción normativa antes referida, la cual es del tenor literal siguiente:
100. *"Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*
...
101. *II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*
..."
102. Luego entonces del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de la relatoría de hechos y de la solicitud de la medida cautelar no se advierte la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro, ni posibles daños que causen irreparabilidad a la esfera jurídica del quejoso, que requiera la urgente intervención de esta Comisión, dado que la naturaleza de las medidas cautelares tienen como principio básico *"...restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica..."*.
103. Bajo esa tesitura, las medidas cautelares solo adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continúa su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto.
104. En ese contexto, conviene señalar que el principio de tutela preventiva se encuentra encaminado a la toma de medidas en contra de un peligro o riesgo inminente de que la conducta señalada como violatoria del marco legal continúe o se repita, y que de no adoptarse dichas medidas cautelares, se pueda causar un daño o lesión al interés original, para lo cual, la autoridad deberá realizar un análisis de los elementos que conforman el expediente respectivo, a fin de detectar circunstancias de las cuales se pueda presumir la existencia de dichos elementos. Al respecto, se estima conveniente

citar el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**.

^{105.} Es de reiterarse que la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por el quejoso en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral aplicable, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

^{106.} Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** a adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitadas en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo al ciudadano Erikc Sánchez Córdova, para los fines correspondientes.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente número **IEQROO/POS/0100/2026** y sus acumulados **IEQROO/POS/0110/2026** e **IEQROO/POS/0113/2026**, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

QUINTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño y Maestra Patricia del Rocio Cortés Pastrana, integrantes de la misma, en sesión celebrada el seis del mes de julio de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



MTRO. JULIO ABRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/100/2026, Y SUS ACUMULADOS IEQROO/POS/110/2026 E IEQROO/POS/113/2026, APROBADO EN FECHA SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.